

costrarán derechos, ni aun de la informacion que produjeran para justificar su insolvencia.

3. En las tasaciones de costas no se incluirán los poderes ni curadurías *ad litem*, si no hubieren sido conferidos únicamente para aquel negocio, en cuyo caso deberán imputarse.

4. Todos los que hubieren intervenido en el juicio deberán anotar en los autos los derechos que hayan percibido ó se les debieren.

5. En todos los tribunales, juzgados y oficinas civiles y criminales, habrá una copia autorizada del arancel respectivo, para la inteligencia del público.

En la ciudad de México, á doce de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta, estando en Tribunal pleno el Excmo. Sr. presidente y los señores Ministros propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, D. José María Bocanegra, D. Pedro Velez, D. Juan Nepomuceno Gómez de Navarrete, D. José Joaquín Avilés y Quiroz, D. José Antonio Mendez, D. Andrés Quintana Roo, D. José Sotero Castañeda, D. Juan Bautista Morales y D. Felipe Sierra; los señores D. Mariano Dominguez y D. José María Casasola, ministros suplentes de la misma Suprema Corte, en ejercicio de sus funciones, en lugar de los señores propietarios el Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, individuo del Supremo Poder Conservador, y el Sr. D. Pedro Martínez de Castro, que no asistió al Tribunal por sus enfermedades; y el señor fiscal propietario D. José María Aguilar y López, DIERON: que habiéndose concluido en este día el examen y discusion que se ha estado haciendo con el debido detenimiento, de la anterior minuta del arancel que debe observarse en el Departamento de esta capital, para el cobro de los honorarios y derechos judiciales, y hallándola enteramente arreglada á los acuerdos de esta Suprema Corte, sobre las reformas

que tuvo por conveniente hacer en el arancel formado para el efecto, por el superior Tribunal de Justicia del mismo Departamento, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837; debían acordar y acordaron aprobar dicha minuta, mandando, en consecuencia, que se saque inmediatamente una copia de ella y del presente auto, para que se proceda á su impresion á la mayor brevedad posible; y verificado esto, que se remita el número necesario de ejemplares al referido Tribunal superior para la distribucion correspondiente, y que cuide de que, en el territorio de su demarcacion se observen puntualmente los aranceles que comprende la anterior minuta; pasándose tambien los ejemplares que corresponden á las cámaras del congreso general para la debida aprobacion del arancel, segun los dispuesto en el citado artículo 56 de la ley de 23 de Mayo de 1837, con cuyo objeto se acompañará asimismo á la cámara de diputados el arancel original formado por el expresado Tribunal; remitiéndose, por último, al supremo gobierno los ejemplares necesarios para la circulacion correspondiente. Y lo firmaron.—*Bocanegra.—Velez.—Navarrete.—Avilés.—Mendez.—Quintana Roo.—Castañeda.—Morales.—Sierra.—Dominguez.—Casasola.—Aguilar.—José María Paredes*, secretario.

NUMERO 2119.

Febrero 21 de 1840.—Circular del Ministerio del Interior.—Sobre propagacion del pus vacuno.

Excmo. Sr.—En circular de 6 de Abril del año próximo pasado, se previno á ese gobierno, que de acuerdo con la junta departamental dictase las providencias oportunas para impedir ó aliviar los funestos efectos de la desoladora peste de viruelas, que entonces amenazaba invadir los Departamentos interiores de la República; hoy se ha desarrollado ya en el de esta ca-

pital, y se teme con fundamento que con rapidez se haga extensiva á los demás, favorecida de la próxima estacion; en cuyo concepto, ha tenido á bien el Excmo. Sr. presidente, se prevenga de nuevo á V. E., como me honro de ejecutarlo, que procure con todo esmero y diligencia hacer que se propague con generalidad el pus vacuno de brazo á brazo, encargando á las autoridades civiles, bajo su responsabilidad, todo su cuidado sobre este punto, sin que sirva de pretexto la resistencia que pueda haber y deberán vencer, de algunos individuos ó clases á recibir ese fluido, persuadiéndoles de su utilidad y conveniencia como antídoto experimentado de las viruelas, dictando V. E., además, todas las medidas que estén en sus facultades, y crea convenientes y necesarias al efecto, dando aviso de las que considere del resorte del supremo gobierno para la resolucion que corresponda; en la inteligencia, de que por las leyes últimamente circuladas, están los respectivos gobiernos autorizados para pedir los auxilios convenientes.

NUMERO 2120.  
Febrero 26 de 1840.—Ley.—Se determina el modo con que las oficinas recaudadoras deberán presentar sus cuentas y estados. Penas á los contraventores.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

“Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Art. 1. En la cuenta de valores de la Hacienda pública, los estados particulares y el general, distinguirán los sueldos de los otros gastos de administracion, y estos últimos se clasificarán por menor en los estados particulares.

2. Para que la direccion general de rentas pueda hacer esas distinciones, todas

las oficinas obligadas á rendir cuentas y estados, remitirán aquellas y éstos á las oficinas respectivas dentro de los primeros quince dias posteriores al en que deben cerrar las cuentas, si son oficinas subalternas, y de un mes si son principales y tienen que rendir las de aquellas. Los estados de unas y otras oficinas, contendrán las clasificaciones que expresa el art. 1.º, y se remitirán con separacion de las cuentas.

3. Los jefes de Hacienda en las capitales de los Departamentos, y las primeras autoridades políticas en los demás lugares, cuidarán de que todas las oficinas de ellos cumplan lo prevenido en el precedente artículo. Si pasan los términos establecidos en él, encargarán las propias autoridades á otras personas la formacion de las cuentas y estados, ajustándolas y pagándolas por cuenta de los responsables, descontándose á éstos gubernativamente la tercera parte de su sueldo mensual para el efecto. Las autoridades locales darán parte de sus operaciones en este asunto á sus gobiernos, y éstos lo harán al general de la República.

4. Solo en el caso de notoria inculpabilidad en la demora, calificada por las mismas autoridades bajo su responsabilidad, podrán ellas ampliar el plazo para rendir las cuentas, extendiéndolo hasta la mitad del tiempo concedido en el art. 2.º; mas pasado este término, procederán en la forma prevenida en el inmediato precedente artículo.

5. La reincidencia de los empleados, cuyo sueldo exceda de cuatrocientos pesos anuales, en la demora para presentar sus cuentas y estados, como no se hallen en el caso del art. 4.º, se castigará con la pérdida de empleo ó inhabilitacion para obtener otro.

6. Los sueldos y gastos de la Direccion de rentas, como propios y peculiares de la administracion de rentas, deberán considerarse en la cuenta de valores, y el pago de ellos lo reportarán las tesorerías de los ramos respectivos, como se hacia cuando sus direcciones estaban separadas; arreglándo-

se la actual en este punto á los artículos 16 y 17 de su reglamento, y á las disposiciones que regian sobre la materia en la renta de alcabalas.

7. A más de los estados de valores y distribución que prescribe la ley de 8 de Mayo de 826, formarán las oficinas encargadas de ello, y presentará el ministro de Hacienda con su Memoria, otra serie de estados dividida por Departamentos, que demuestre los productos, gastos y líquido de todas las rentas en cada uno, con la especificación de ramos y clasificación de gastos prevenidos en aquella ley y en los precedentes artículos. Las oficinas generales encargadas de estas operaciones, harán imprimir estados con las nomenclaturas de ramos, para llenar sus espacios con las partidas y explicaciones conducentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Francisco Javier Echeverría.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

NUMERO 2121.

Febrero, 27. de 1840.—Ley.—Tratado con Francia.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Veracruz, el día 9 del presente mes, una convencion entre esta República y el reino de Francia, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuya convenciones del tenor siguiente:

CONVENCION.

S. E. el presidente de la República, y S. M. el rey de los franceses, deseando de comun acuerdo poner fin á las diferencias que desgraciadamente se han suscitado entre sus respectivos gobiernos, y que han conducido á hostilidades recíprocas, han nombrado para sus plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República mexicana, á los Sres. Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de Relaciones Exteriores, y Guadalupe Victoria, general de division;

Y S. M. el rey de los franceses, al Sr. Carlos Baudin, contra-almirante, oficio I de la orden de la legion de honor.

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue.

ARTICULO I.

Para satisfacer á las reclamaciones de la Francia, relativas á los perjuicios sufridos por sus nacionales anteriormente al 26 de Noviembre de 1838, el gobierno mexicano pagará al gobierno francés una suma de seiscientos mil pesos fuertes en numerario. Este pago se verificará en tres libramientos de á doscientos mil pesos cada uno, contra el administrador principal de la aduana de Veracruz, á dos, cuatro y seis meses de plazo, á contar desde el día de la ratificación de la presente convencion por el gobierno mexicano. Cuando dichos libramientos hayan sido satisfechos, el gobierno de la República quedará libre y quieto hácia la Francia, de toda reclamación pecuniaria anterior al 26 de Noviembre de 1838.

ARTICULO II.

La cuestion relativa á si los buques mexicanos y sus cargamentos secuestrados durante el curso del bloqueo, y posterior-

mente capturados por los franceses á consecuencia de la declaracion de guerra, deben ser considerados como legalmente adquiridos por los apresadores, será sometida al arbitraje de una tercera potencia, segun está extipulado en el art. 2º del tratado de este día.

ARTICULO III.

El gobierno mexicano se compromete á no oponer ni dejar que se oponga en lo de adelante, ningun impedimento al pago puntual y regular de los créditos franceses que ya ha reconocido y que se encuentran en vía de pagarse.

ARTICULO IV.

La presente convencion será ratificada con las mismas formalidades y en el mismo periodo que el tratado de paz de este día, al cual quedará unida.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios precitados lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Veracruz en tres originales, uno para S. E. el presidente de la República mexicana, y dos para S. M. el rey de los franceses, el día nueve del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.) *M. E. de Gorostiza.*

(L. S.) *Guadalupe Victoria.*

(L. S.) *Charles Baudin.*

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicha convencion, previa la aprobación del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, la he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes la ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin permitir que se contravenga á ella de manera alguna. En fé de lo cual he firmado de mi mano, mandándola

sellar con el sello de la nacion y refrendar por el ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el palacio nacional de México, á los veintiun dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta y nueve, décimonono de la independencia de la República.—*Antonio López de Santa-Anna.*  
—*Manuel E. de Gorostiza.*

Y habiendo sido igualmente aprobada, aceptada, confirmada y ratificada la convencion referida, por S. M. el rey de los franceses, en su palacio de Neuilly, á 6 de Julio d 1839, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Juan de D. Cañedo.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 27 de Febrero de 1840.—*Cañedo.*

NUMERO 2122.

Febrero 27 de 1840.—Ley.—Tratado de paz con Francia.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Veracruz, el día nueve del presente mes, un tratado de paz entre esta República y el reino de Francia, por medio de los plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es como sigue:

En el nombre de la Santísima Trinidad!

Deseando S. E. el presidente de la República mexicana, y S. M. el rey de los franceses, terminar la guerra que desgraciadamente ha estallado entre los dos pa-

ses, han elegido para sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República mexicana, á los Sres. Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de Relaciones Exteriores, Y Guadalupe Victoria, general de división;

Y S. M. el rey de los franceses, al Sr. Carlos Baudin, contra-almirante, oficial de la orden real de la legión de honor.

Las cuales, despues de haberse comunicado reciprocamente sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

## ARTÍCULO I.

Habrà paz constante y amistad perpétua entre la República mexicana, por una parte; y S. M. el rey de los franceses, sus herederos y sucesores, por la otra, y entre los ciudadanos de ámbos Estados, sin excepcion de personas ni de lugares.

## ARTÍCULO II.

Con el fin de facilitar el pronto restablecimiento de una mútua benevolencia entre ámbas naciones, las partes contratantes convienen en someter á la decision de una tercer potencia, las dos cuestiones relativas, á saber:

1<sup>o</sup> Si México tiene derecho para reclamar de la Francia, ya sea la restitution de los buques de guerra mexicanos, capturados por las fuerzas francesas despues de la rendicion de la fortaleza de Ulúa, ó una compensacion del valor de dichos buques, en caso de que el gobierno frances haya dispuesto ya de ellos.

2<sup>o</sup> Si ha lugar para conceder las indemnizaciones que por una parte reclamarian los franceses que han sufrido pérdidas á consecuencia de la ley de expulsion, y por otra los mexicanos que han sufrido los efectos de las hostilidades posteriores al 26 de Noviembre último.

## ARTÍCULO III.

Entretanto que las dos partes puedan concluir entre si un tratado de comercio y navegacion que arregle de una manera definitiva, y con ventaja reciproca de Méco y Francia, sus relaciones en lo futuro, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de todas clases, los buques y mercancías de cada uno de los países, continuarán gozando en el otro, de las franquicias, privilegios é inmunidades, cualesquiera que sean que están concedidas ó en lo sucesivo se concedan por los tratados ó por el uso á la nacion extranjera más favorecida; y esto gratuitamente si la concesion es gratuita, ó con las mismas compensaciones si fuere condicional.

## ARTÍCULO IV.

Luégo que uno de los originales del presente tratado y de la convencion del mismo dia, debidamente ratificados uno y otro por el gobierno mexicano, segun se expresará en el artículo siguiente, haya sido entregado al plenipotenciario frances, la fortaleza de Ulúa será restituida á México con su artillería en el estado en que hoy se encuentra.

## ARTÍCULO V.

El presente tratado será ratificado por el gobierno mexicano en la forma constitucional, en el término de doce dias, contados desde su fecha, ó ántes si fuere posible, y por S. M. el rey de los franceses, en el de cuatro meses, contados igualmente desde este dia.

En fé de lo cual, los mencionados plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Veracruz en tres originales, uno de los cuales será para S. E. el presidente de la República mexicana, y dos para S. M. el rey de los franceses, el dia nueve del mes de Marzo del

año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. s.) *M. E. de Gorostiza.*

(L. s.) *Guadalupe Victoria.*

(L. s.) *Charles Baudin.*

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicho tratado, prévia la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, lo he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga á él de manera alguna. En fé de lo cual lo he firmado de mi mano, mandándolo sellar con el sello de la nacion, y refrendar por el ministro de Relaciones exteriores.

Dado en el palacio nacional de México, á los veintiun dias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve, décimo nono de la independencia de la República.—*Antonio López de Santa-Anna.*—*Manuel E. de Gorostiza.*

Y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el referido tratado, por S. M. el rey de los franceses en su palacio de Neuilly, á 6 de Julio de 1839, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—*A. D. Juan de D. Cañedo.*

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1840.—*Cañedo.*

## NUMERO 2123.

Marzo 6 de 1840.—*Circular del Ministerio de Hacienda.*—*Reglas para la recaudacion del derecho de consumo.*

Para que tengan su más exacto y puntual cumplimiento los decretos del congre-

so general, de 26 de Noviembre y 27 de Diciembre últimos, sobre recaudacion é inversion del derecho establecido por ellos, el Exemo. Sr. presidente de la República, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido á bien mandar se observen las prevenciones siguientes:

1<sup>o</sup> En aquellos puntos abiertos en donde haya sido preciso hasta ahora concertar igualas para el cobro de los derechos, se celebrarán igualmente por lo respectivo al 15 por 100, en los términos y plazos que se verificaban para el cobro del 5 por 100 establecido anteriormente.

2<sup>o</sup> El 1 por 100 del citado derecho que se recaude en ca la Departamento, destinado al pago de las viudas y huérfanos, deberá enterarlo el administrador principal en la tesorería departamental, para que se invierta en el pago de las pensiones radicadas en el mismo Departamento.

3<sup>o</sup> En aquellos Departamentos en donde alcance para cubrir sus gastos, la mitad de las rentas designada en la ley de 7 de Diciembre de 1837, se enterará en la tesorería departamental, el 3 por 100 destinado para los gastos de los propios Departamentos, en union del 1 por 100 consignado al pago de viudas y huérfanos, para que se invierta en este objeto conforme al art. 3<sup>o</sup> del decreto de 27 de Diciembre último; pero si de las citadas cuotas de 3 y 1 por 100 resultare algun sobrante, se remitirá éste á la administracion principal de México, para que se entere en la tesorería departamental, con objeto de que se incluya en el fondo con que ha de satisfacer al crecido número de viudas y huérfanos que residen en esta capital.

4<sup>o</sup> Los administradores principales de rentas de los Departamentos, cuidarán muy escrupulosamente de que los administradores, receptores y sub-receptores de su demarcacion, enteren con toda prontitud el quince por ciento de que se trata en sus oficinas, para que en ellas se dé á este fondo la aplicacion que designa la ley con toda exactitud.